

Señor:

JUEZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

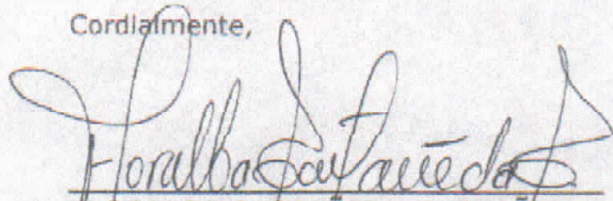
DEMANDANTE: ALINA JUDITH VALOYES
DEMANDADOS: FLORALBA CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA TACUMA
RADICADO: 11001400306320180070800

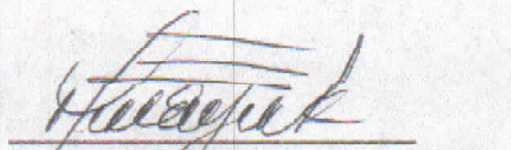
FLORALBA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA TACUMA CASTRO, colombianas, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía número 24.120.078 y 65.786.814 respectivamente, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente manifestamos a usted señor Juez, que por medio del presente escrito, **confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.888.463 expedida en Bogotá D.C, portador de la T.P No 318118 del C.S de la Ju, para que en nuestro nombre y representación conteste demanda, proponga excepciones, atienda audiencias, ejerza la defensa técnica dentro del proceso en referencia y lleve hasta su terminación **PROCESO DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE NULIDAD ADSOLUTA** de la escritura pública No.4235 de fecha 26 de agosto de 2003 otorgada en la notaría 18 del círculo de Bogotá que cursa en su Despacho en nuestra contra

Nuestro apoderado además de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P, cuenta con las de: contestar demanda y excepciones, proponer excepciones y sustentar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, cobrar títulos, atender audiencias y en general para efectuar todas las diligencias que permite el Código Civil y el Código General del Proceso, y demás legislaciones concordantes y aplicables.

Sírvase señor juez, reconocer personería a nuestro apoderado para todos los efectos de este poder.

Cordialmente,


FLORALBA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
C.C No 24.120.078
Correo: florezilla081961@gmail.com


MARIA EUGENIA TACUMA CASTRO
C.C No. 65.786.814
Correo: marycastro10@gmail.com

Acepto


EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES
C.C No 79.888.463 de Bogotá D.C.
T.P No 318118 del C.S de la Ju.
Correo: ayerbe.abogar@outlook.com

7a

NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

CÍRCULO DE BOGOTÁ

El anterior escrito dirigido a: fue
presentado por:

TACUMA CASTRO MARIA
EUGENIA Identificado con C.C.
65786814

Y declaró que la firma que aparece
en el presente documento es suya y
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2021-08-05 09:49:27



[Signature]
NOTARIA 7a

FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 8t5gd



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
6812 DEL 26 DE JULIO DE 2021

7a

NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

CÍRCULO DE BOGOTÁ

El anterior escrito dirigido a: fue
presentado por:

CASTAÑEDA CASTAÑEDA
FLORALBA Identificado con C.C.
24120078

Y declaró que la firma que aparece
en el presente documento es suya y
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2021-08-05 09:50:14



[Signature]
FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 8t5hm



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
6812 DEL 26 DE JULIO DE 2021

NO SE REALIZÓ IDENTIFICACIÓN
BIOMÉTRICA POR:

falta en el sistema

RES. N° 6467 DE 2015 SNR

Señor:

**JUEZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**Referencia: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA
PÚBLICA**

DEMANDANTE: ALINA JUDITH VALOYES

DEMANDADOS: FLORALBA CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA TACUMA

RADICADO: 11001400306320180070800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

EDWIN AYERBE AREVALO TORRES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.888.463 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 318118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las demandadas **FLORALBA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA TACUMA CASTRO**, colombianas, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía número 24.120.078 y 65.786.814 respectivamente, dentro del proceso en referencia según poder anexo, ante usted señor Juez (a) procedo para dar contestación a la demanda instaurada dentro del término legal, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la parte actora, en cuanto se fundamenta en Nulidad absoluta de la escritura pública No. 4235 del 26 de agosto de 2003 y con fundamento en lo contemplada en el artículo 1740 del C. Civil *"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"*, la parte actora no señala cuál de los requisitos contemplados en la Ley (artículo 1502 del C. Civil), se atribuye a su petición, ya que el negocio jurídico realizado entre las partes contó con capacidad, consintieron en realizar dicho acto sobre un bien inmueble sujeto a tradición, consentimiento que se manifestó con la aceptación y firma de la escritura pública No. 4235 del 26 de agosto del 2003 entre partes.

Así las cosas no existiendo la omisión de algún requisito de formalidad que la Ley prescribe, dicho acto se realizó sobre un objeto lícito sin que se haya declarado lo contrario a ello y con capacidad entre partes, las pretensiones esta sin sustento jurídico y por ello están no deben prosperar

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, la demandante transfirió a título de venta real y material a las demandadas el inmueble ubicado en la calle 41 sur No 3C-75 Este, interior 9, apto 202, identificado con folio de matrícula No.50S-40136827 de acuerdo a la escritura pública No. 4235 del 26 de agosto de año 2003, otorgada en la Notaría 18 del circulo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: no es cierto, tal como se desprende del material probatorio aportado por la actora el juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en primera instancia declaro imprósperas las excepciones presentadas por la demandada dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, y ordenar la entrega del bien inmueble libre de personas, cosas y animales a las hoy demandadas.

TERCERO: Es cierto, tal como se desprende de la contestación al hecho segundo

CUARTO: Es cierto, que la demandada dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente interpuso el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia y que quien dirimió fue la sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

QUINTO: Es cierto, la decisión de la sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue revocar la sentencia de primera instancia.

SEXTO: Es cierto que la hoy demandante actuó de mala fe y no hizo entrega del bien inmueble tal como se desprende de la citada cláusula de la escritura pública, y que las compradoras de este inmueble fueron las que cancelaron los valores para levantar el Patrimonio de Familia mediante escritura No. 4234 del 26 de agosto del 2003 otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, el mismo día en que se realizó la escritura 4235 objeto de esta Litis, tal como se observa en la anotación No.8 del certificado de matrícula inmobiliaria No.50S-40136827 y que además las compradoras pagaron el valor de Doce Millones de Pesos M/cte (\$12.000.000), por este inmueble, hecho que no ha sido negado por la señora ALINA JUDITH VALOYES

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

1. PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL INCOADA

Teniendo como causa directa el lapso de inactividad de la demandante sin haber ejercido acción alguna, la prescripción corre a partir de la celebración del contrato impugnado, esto es desde el momento en que dicho acto se perfecciono mediante escritura pública No. 4235 el día 26 de agosto del año 2003, anotación No.9 del Registro de Instrumentos Públicos, impetrando demanda de nulidad la parte actora el día 27 de

junio del año 2018, notificando auto admisorio a las demandadas el día 27 de julio del año 2021. La nulidad absoluta definitivamente se hallaba saneada por prescripción de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil

En sentencia SC279-2021 Corte Suprema de Justicia- Sala de casación Civil, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque se dijo:

"2.1- Dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria, de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta aún derivadas de objeto o causa ilícito, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria".

*"2.2 de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible;** así, es esta la regla general en materia de crédito, y su aplicación depende de naturaleza de la obligación a la que se aluda, es decir, si es pura y simple, o sometida a plazo o condición (...)"*

Seguido de lo anterior, el artículo 2532 del C. Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 indica: " *El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción , es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530"*.

Así las cosas, desde la fecha de celebración, legalización y perfeccionamiento de la escritura pública No. 4235 del 26 de agosto de año 2003 a fecha de radicada la demanda de nulidad de escritura pública 27 de junio de 2018, ha pasado 14 años, 10 meses, un (1) día, lapso de tiempo que supera lo preceptuado por el artículo 2532 del C. Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

2. AUSENCIA INSUFICIENTE Y FALTA DE PERTINENCIA LEGAL PARA SOLICITAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.4235

En el análisis del libelo de la demanda, la parte actora omite señalar causal de nulidad de la escritura pública sin que se configure o indique alguna de las contempladas en la Ley, siendo aquellas las que están taxativamente contempladas en la norma, por lo tanto se advierte la improcedencia de la acción adelantada, además que en las escrituras adosadas no se observa objeto ni causa ilícita, y tampoco se omitió las formalidades legales siendo las partes otorgantes sujetos capaces, con disposición del derecho, y manifestando su consentimiento en la escritura pública objeto de esta Litis. La parte actora omite las formalidades para su valor, es decir los requisitos ad substantiam actus, que los diferencié de los ad probationem, al no indicar causal de nulidad.

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: “**1.** Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. **2.** Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. **3.** Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. **4.** Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. **5.** Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. **6.** Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”, Aquellas exigencias se predicen del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad, capacidad y demás requisitos contemplados en el artículo 1502 del Código Civil.

Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil. En efecto, el canon 1741 de la misma obra dice: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*.

La actora no señala o indica causal contemplada en la Ley que soporte o sustente la petición de nulidad absoluta, siendo estas causales taxativamente señaladas por la norma, de esta forma existe sin duda alguna ausencia injustificada y falta de pertinencia legal para solicitar la nulidad absoluta de un documento público, como lo es la escritura No. 4235 del 26 de agosto de 2003.

3. EFECTOS DE LA NULIDAD “RESTITUCIÓN AL MISMO ESTADO EN QUE SE HALLARÍAN”.

Dentro del negocio jurídico celebrado entre partes materializado en la escritura pública No.4235 de 26 de agosto de 2003 se acordó un precio por el bien inmueble objeto de tradición, precio que a satisfacción fue recibido por la demandante, valor que según consideración de la sentencia del Tribunal y el testimonio de la misma parte actora fue de Doce Millones de Pesos (\$12.000.000), valor pagado por las demandadas.

En consideración al artículo 1746 del Código Civil “ *La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho*

para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita” (...).

Se colige, que de ser favorable las pretensiones de la actora, esta debe restituir el valor que recibió por el negocio jurídico de la escritura 4235 del 26 de agosto de 2003 junto con sus intereses de plazo de acuerdo a la tasa que indique la Superfinanciera, puesto no se podría ver afectado el derecho de las demandadas en su patrimonio.

DERECHO:

Como fuente de derecho los artículos: 1502, 1740 y ss, 2532 del Código Civil, sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil SC17154-2015 y SC279-2021

PRUEBAS

Documental:

1. Ruego señor juez tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora (escritura pública No. 4235 del 26 de agosto de 2003; sentencia de primera instancia del Juzgado 14 civil del Circuito de Bogotá y Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá)

Declaración de parte:

1. Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte actora, la Señora ALINA JUDITH VALOYES CALDERÍN, identificada con cedula de ciudadanía número 34.969.948, absuelva el interrogatorio de parte, con presentación de documentos, en referencia a los hechos y acuerdos realizados entre partes con las demandadas, la cual se ubica en la calle 41 sur No 3C- 75 Este, interior 9 apta 202 de la ciudad de Bogotá, se desconoce abonado telefónico y correo electrónico.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Las enunciadas como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mis mandantes: señora FLORALBA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, en la calle 36B sur No 3B-17 este, barrio Atenas- Bogotá, teléfono: 315-8006247, correo electrónico: florequilla081961@gmail.com. MARÍA EUGENIA TACUMA CASTRO, en la calle 36ª sur No 3ª-52, barrio Villa de los Alpes- Bogotá, correo electrónico: marycasrtro10@hotmail.com.

El suscrito en la carrera 16 No 93 76 edificio Neky, oficina 207- Bogotá, móvil: 314-3326601, correo electrónico: ayerbe.abogar@outlook.com.

La demandante en la calle 41 sur No 3C- 75 Este, interior 9 apta 202 de la ciudad de Bogotá, se desconoce teléfono y correo electronico.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'E' followed by a series of loops and a final flourish.

EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES

C.C. No 79.888.463 de Bogotá.

T.P No 318118 del C. S de la Ju.

Móvil: 314-3326601

Correo: ayerbe.abogar@outlook.com

RV: Rad 2018-00708, presentación y contestación demanda

EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES <ayerbe.abogar@outlook.com>

Lun 09/08/2021 14:59

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

Rad 63-2018-00708- presentación y contestación demanda.pdf;

Cordial saludo:

Señor Juez, me permito hacer presentación a la notificación personal dentro del término legal dentro del proceso en referencia, adjunto poder y contestación de la demanda.

Quedo atento.

Cordialmente

EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES

ABOGADO

Cel: 314-3326601

De: EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 2:54 p. m.**Para:** cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rad 2018-00708, presentación y contestación demanda

Cordial saludo:

Señor Juez, me permito hacer presentación a la notificación personal dentro del término legal dentro del proceso en referencia, adjunto poder y contestación de la demanda.

Quedo atento.

Cordialmente

EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES

ABOGADO

Cel: 314-3326601

JUZGADO:45 DEPEQUEÑAS CUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

EXPEDIENTE:2021-002-00

DEMANDANTE: RUBY MENDEZ BARRERO

DEMANDADO: EDISON JILLMAR ALVAREZ MATIZ

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CO RRIENTE	1,50	MORA E.A.	MORA N.A.	DIARIO APLICADO	INTERESES	VR ACUMULADO DE INTERESES	SUBTOTAL
-	\$ 7.000.000,00	16/10/2018	31/10/2018	16	19,63%	1,50	29,45%	25,82%	0,070733469	\$ 79.221,48	\$ 79.221,48	\$ 7.079.221,48
-	\$ 7.000.000,00	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	1,50	29,24%	25,66%	0,070288325	\$ 147.605,48	\$ 226.826,97	\$ 7.226.826,97
-	\$ 7.000.000,00	1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	1,50	29,10%	25,55%	0,070001781	\$ 151.903,86	\$ 378.730,83	\$ 7.378.730,83
-	\$ 7.000.000,00	1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	1,50	28,74%	25,27%	0,069236198	\$ 150.242,55	\$ 528.973,38	\$ 7.528.973,38
-	\$ 7.000.000,00	1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	1,50	29,55%	25,90%	0,07095577	\$ 139.073,31	\$ 668.046,69	\$ 7.668.046,69
-	\$ 7.000.000,00	1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	1,50	29,06%	25,52%	0,069906199	\$ 151.696,45	\$ 819.743,15	\$ 7.819.743,15
-	\$ 7.000.000,00	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	1,50	28,98%	25,46%	0,069746823	\$ 146.468,33	\$ 966.211,47	\$ 7.966.211,47
-	\$ 7.000.000,00	1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	1,50	29,01%	25,48%	0,069810585	\$ 151.488,97	\$ 1.117.700,44	\$ 8.117.700,44
-	\$ 7.000.000,00	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	1,50	28,95%	25,43%	0,069683047	\$ 146.334,40	\$ 1.264.034,84	\$ 8.264.034,84
-	\$ 7.000.000,00	1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	1,50	28,92%	25,41%	0,069619256	\$ 151.073,79	\$ 1.415.108,63	\$ 8.415.108,63
-	\$ 7.000.000,00	1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	1,50	28,98%	25,46%	0,069746823	\$ 151.350,61	\$ 1.566.459,24	\$ 8.566.459,24
-	\$ 7.000.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	1,50	28,98%	25,46%	0,069746823	\$ 146.468,33	\$ 1.712.927,56	\$ 8.712.927,56
-	\$ 7.000.000,00	1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	1,50	28,65%	25,20%	0,069044469	\$ 149.826,50	\$ 1.862.754,06	\$ 8.862.754,06
-	\$ 7.000.000,00	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	1,50	28,55%	25,12%	0,068820616	\$ 144.523,29	\$ 2.007.277,36	\$ 9.007.277,36
-	\$ 7.000.000,00	1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	1,50	28,37%	24,98%	0,068436443	\$ 148.507,08	\$ 2.155.784,44	\$ 9.155.784,44
-	\$ 7.000.000,00	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	1,50	28,16%	24,82%	0,067987562	\$ 147.533,01	\$ 2.303.317,45	\$ 9.303.317,45
-	\$ 7.000.000,00	1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	1,50	28,59%	25,15%	0,068916576	\$ 139.900,65	\$ 2.443.218,10	\$ 9.443.218,10
-	\$ 7.000.000,00	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	1,50	28,43%	25,03%	0,068564561	\$ 148.785,10	\$ 2.592.003,19	\$ 9.592.003,19
-	\$ 7.000.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	1,50	28,04%	24,72%	0,067730729	\$ 142.234,53	\$ 2.734.237,73	\$ 9.734.237,73
-	\$ 7.000.000,00	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	1,50	27,29%	24,13%	0,066120064	\$ 143.480,54	\$ 2.877.718,26	\$ 9.877.718,26
-	\$ 7.000.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	1,50	27,18%	24,05%	0,065893815	\$ 138.377,01	\$ 3.016.095,28	\$ 10.016.095,28
-	\$ 7.000.000,00	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	1,50	27,18%	24,05%	0,065893815	\$ 142.989,58	\$ 3.159.084,86	\$ 10.159.084,86
-	\$ 7.000.000,00	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	1,50	27,44%	24,25%	0,066442953	\$ 144.181,21	\$ 3.303.266,06	\$ 10.303.266,06
-	\$ 7.000.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	1,50	27,53%	24,32%	0,066636504	\$ 139.936,66	\$ 3.443.202,72	\$ 10.443.202,72
-	\$ 7.000.000,00	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	1,50	27,14%	24,02%	0,065796795	\$ 142.779,05	\$ 3.585.981,77	\$ 10.585.981,77
-	\$ 7.000.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	1,50	26,76%	23,72%	0,064986956	\$ 136.472,61	\$ 3.722.454,37	\$ 10.722.454,37
-	\$ 7.000.000,00	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	1,50	26,19%	23,27%	0,063751414	\$ 138.340,57	\$ 3.860.794,94	\$ 10.860.794,94

-	\$ 7.000.000,00	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	1,50	25,98%	23,10%	0,063294811	\$ 137.349,74	\$ 3.998.144,68	\$ 10.998.144,68
-	\$ 7.000.000,00	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	1,50	26,31%	23,36%	0,06401199	\$ 125.463,50	\$ 4.123.608,18	\$ 11.123.608,18
-	\$ 7.000.000,00	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	1,50	26,12%	23,21%	0,063588429	\$ 137.986,89	\$ 4.261.595,08	\$ 11.261.595,08
-	\$ 7.000.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	1,50	25,97%	23,09%	0,063262168	\$ 132.850,55	\$ 4.394.445,63	\$ 11.394.445,63
-	\$ 7.000.000,00	1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	1,50	25,83%	22,98%	0,062968201	\$ 136.641,00	\$ 4.531.086,62	\$ 11.531.086,62
-	\$ 7.000.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	1,50	25,82%	22,97%	0,062935519	\$ 132.164,59	\$ 4.663.251,21	\$ 11.663.251,21
-	\$ 7.000.000,00	1/07/2021	14/07/2021	14	17,18%	1,50	25,77%	22,94%	0,062837448	\$ 61.580,70	\$ 4.724.831,91	\$ 11.724.831,91
INTERESES DE MORA										\$ 4.724.831,91		
CAPITAL										\$ 7.000.000,00		
SALDO SUBTOTAL LIQUIDADO										\$ 11.724.831,91		
INTERES DE PLAZO										\$ -		
TOTAL ABONOS APLICADOS										\$ -		
TOTAL FINAL										\$ 11.724.831,91		

LIQUIDACION CREDITO / 2021 - 0200

MENDEZ B. <rubbygal75@hotmail.com>

Mié 14/07/2021 12:07

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ScanLIQUIDACIONMATIZ.pdf;

BUEN DIA.

EN ATENCION AL AUTO PROFERIDO POR SU DESPACHO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021, APORTO LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, DE CUYO PROCESO RELACIONO A CONTINUACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2021 -0200

DEMANDANTE: RUBY MENDEZ BARRERO

DEMANDADO: EDISSON JILMAR ALVAREZ MATIZ